**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL ORDINARIO.**

**JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.**

**EXPEDIENTE NÚM. 1992/2019**

**ACTOR: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.**

**HERMOSILLO, SONORA, A DOCE DE JUNIO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **1992/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO**

**R E S U L T A N D O S:**

**1.-** El once de octubre de dos mil diecinueve, **\*\*\*\*\*\*\*\*,** demandó al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO,** por las siguientes prestaciones:

1. *La reinstalación en el puesto que ocupaba de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, adscrito a la Dirección de Atención Ciudadana, del Programa de Atención Ciudadana y Protección Patrimonial, donde la Titular es la Licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.*
2. *El pago de los salarios caídos con todos sus accesorios que lo integran, como son prima vacacional, aguinaldo, bonos y demás prestaciones derivadas de mi sueldo desde la fecha de despido y hasta que sea reinstalado en el puesto que ocupaba, con su respectiva actualización.*
3. *El pago de las cuotas de Seguridad Social que dejaron de cubrirse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, desde la fecha del despido injustificado y hasta la reinstalación en el puesto que ocupaba.*
4. *El pago de horas extras laboradas en las tardes entre semana de lunes a viernes de 17:00 a 19.00pm, para realizar labores fuera de mi oficina en las distintas colonias en el marco del programa.*
5. *El reconocimiento y declaración por este Tribunal de que el puesto que ocupo es de base no de confianza y por consiguiente el beneficio de la inamovilidad.*

*Una relación detallada de los Hechos.*

*1.- El suscrito entre a trabajar en la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones el día \*\*\*\*\*\*\*\*\* , iniciando con un contrato como capturista de datos, adscrito a la Dirección de Seguridad Social del Programa de Atención Ciudadana y Protección Patrimonial, donde colaborábamos en elaboración de censos, integración de expedientes , para la elaboración de títulos o testamentos , en las colonias que estaban en proceso de regularización en Hermosillo y demás municipios del Estado de Sonora; siendo mis compañeros \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* , quienes teníamos las mismas funciones, sin embargo los dos primeros mencionados eran de base.*

*2.- El día \*\*\*\*\*\*\*\*, nos avisaron que ya estaríamos contratados de planta, por lo que a partir del \*\*\*\*\*\*\*, se me emitió nombramiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, adscrito a la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones en el Programa de Atención Ciudadana y Protección Patrimonial, continuando a las órdenes de la \*\*\*\*\*\*\* Directora de área, del citado programa, con un horario de 8:00 a 3:00 p.m., sin embargo la Directora nos hacía ir también de 17:00 a 19:00 p.m., así como sábados de 9:00 a 15:00 horas cuando se requería, bajo el argumento que las 8:00 a.m. era la hora de entrada pero no había hora de salida por lo que si queríamos conservar nuestro trabajo debíamos ir en la tarde todos los días, lo cual hicimos pero nunca se nos otorgó compensación como hacían con los demás compañeros que asistían.*

*No omito manifestar, que como soy ingeniero agrónomo, constantemente se me comisionaba con el personal del Área Técnica, para realizar levantamientos topográficos en las colonias en proceso de regularización, en colaboración con los ingenieros de dicha área, cuyo titular era el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.*

*3.- Así las cosas, el día jueves \*\*\*\*\*\*\*, andando trabajando haciendo censos en las colonias, al llegar a las 3:00 p.m., me mandó llamar la Directora \*\*\*\*\*\*\*, y al acudir, estaba ella junto con el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, manifestándome que notificaban verbalmente de la terminación de mi contrato que concluiría el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que me indico me terminara mis pendientes ya que a partir del lunes no debía presentarme, sin mayor explicación, negándose a darme una notificación por escrito.*

*Yo continué con los pendientes previamente programados los días \*\*\*\*\*\*\*\*\*,* *presentándome el martes \*\*\* del mismo mes, a la oficina donde me indicaron que no tenía nada que hacer ahí, ya que estaba despedido e incluso le indicaron al guardia que no me dejara entrar.*

*4 .- Lo anterior expuesto me causo primeramente extrañeza y después molestia, ya que siempre me conduje con responsabilidad en el cumplimiento de mi encargo, apoyando a las otras áreas del programa en forma disciplinada , por lo que me pareció una falta de respeto el ser despedido sin justificación, vamos sin siquiera notificarnos legalmente sino verbalmente, manifestando eran instrucciones de recursos humanos se hiciera de esa manera, que volviera en una semana por mi finiquito, el cual no firme por no parecerme justo , ya que fue elaborado por una cantidad menor a la que me corresponde legalmente. Se anexa copia.*

*Se dice lo anterior en virtud de que el suscrito, aun cuando en mi nombramiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se expone que es de confianza, lo cierto es que es una simulación pues mi trabajo es de base, ya que realizaba las mismas actividades de los trabajadores de base del programa, realizar censos, integrar expedientes para regularización de solares y testamentos públicos, apoyar en los levantamientos topográficos con los ingenieros del área técnica del programa, labores que son de base todas ellas, nunca tuve gente a mi mando, ni supervisaba personal, ni ejercía labores de fiscalización, mando o vigilancia , mucho menos con el Titular de la dependencia , a quien ni conozco, por lo que no puede sostenerse que estamos ante un puesto de confianza.*

*Es por ello que demando las prestaciones enunciadas con antelación, por considerar que el despido del que fui objeto fue injustificado, vulnerando mis derechos laborales y mi derecho de audiencia toda vez que no fui oído ni vencido , aunado a que ni siquiera se me entrego por escrito este, sino lo hicieron verbalmente.*

**2.-** Por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se admitió al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA.**

**3.-** Emplazando al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** respondieron lo siguiente.

*CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA.*

*A.- Es improcedente la acción de reinstalación intentada por el actor, en virtud de que como se habrá de demostrar en juicio , el demandante desempeñaba funciones consideradas de confianza por la parte final del artículo 5° fracción 1, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado, además de que tenía contacto directo con la titular de la Dirección de Atención Ciudadana del Programa de Atención Ciudadana y Protección Patrimonial, por lo tanto, al ser un trabajador de confianza, carece de acción y de derecho para reclamar la reinstalación y/o la indemnización constitucional , atendiendo a lo que dispone el artículo 7° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, mismos preceptos que señalan lo siguiente:*

*Artículo 5º.- Se transcribe.*

*Artículo 7º.- Se transcribe.*

*B).- Es improcedente la prestación que reclama el actor en el correlativo del escrito inicial de demanda , consistente en el pago de salarios caídos, y todos sus accesorios que lo integran como prima vacacional , aguinaldo, bonos y demás prestaciones, la cual deviene improcedente por las mismas razones expresadas al contestar la prestación de reinstalación intentada por el actor , en virtud de que esta prestación es accesoria a la principal (reinstalación), y por lo tanto sigue su misma suerte, de tal manera que si la reinstalación es improcedente, también lo será el pago de salarios caídos.*

*Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:*

*SALARIOS CAIDOS. SU PAGO SIGUE LA SUERTE DE LA INDEMNIZACION. (Se transcribe)*

*C).- Es improcedente el pago de las cuotas que hayan dejado de cubrirse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde la fecha del supuesto despido alegado por el actor y hasta que sea reinstalado, en virtud de que como se manifestó con anterioridad al contestar los incisos que anteceden, la reinstalación del actor es improcedente al tratarse de un trabajador de confianza por las funciones que realizaba y por el contacto directo con el titular de la dependencia en la cual laboraba, y por ende si es improcedente la reinstalación, igual suerte debe seguir el pago de cuotas y aportaciones reclamado en el correlativo del escrito inicial de demanda.*

*D).- Deberá declararse improcedente el pago de horas extras, en virtud de que nunca laboró jornada extraordinaria.*

*E).- Deberá declararse improcedente la prestación reclamada en el correlativo del escrito inicial de demanda, consistente en la declaratoria que realice el Tribunal, en el sentido de que el puesto que venía ocupando es de base, toda vez que como habrá de demostrarse en juicio, el demandante es un trabajador de confianza, ya que desempeñaba funciones consideradas de confianza por la parte final del artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, además de que tenía contacto directo con la titular de Dirección de Atención Ciudadana del programa de Atención Ciudadana y Protección Patrimonial por lo tanto, al ser un trabajador de confianza, carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación y/o la indemnización constitucional, atendiendo a lo que dispone el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, mismos preceptos que señalan lo siguiente:*

*Artículo 5º.- Se transcribe.*

*Artículo 7º.- Se transcribe.*

*CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.*

*1.- El correlativo del escrito inicial de demanda es falso, ya que la fecha de ingreso a labores para mi representada lo fue el \*\*\*\*\*\*\*\*, mediante la expedición de un nombramiento como \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* adscrito a la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones dependiente de la Secretaría de Hacienda, el cual fue expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos, C. P. José Martin Nava Velarde el \*\*\*\*\*\*, desempeñando sus funciones en la Dirección de Atención Ciudadana del Programa de Atención Ciudadana y Protección Patrimonial, donde realizaba funciones de supervisión de escrituras, supervisión de traslados de dominio, resguardo y control de expedientes y coordinación de grupos, y teniendo siempre contacto directo y personal con la titular de la Dirección de Atención Ciudadana del Programa de Atención Ciudadana y Protección Patrimonial, por lo tanto, era un trabajador de confianza de conformidad con la parte final del artículo 5º fracción 1, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y al ser un trabajador de confianza, carece de acción y de derecho para reclamar la reinstalación y/o la indemnización constitucional, atendiendo a lo que dispone el artículo 7° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.*

*2.- Falso que el \*\*\*\*\*\*\* se le haya avisado que ya estaría contratado de planta, lo cierto y verdadero es que el actor ingresó a laborar para mi representada el \*\*\*\*\*\*\*, mediante la expedición de un nombramiento como \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* adscrito a la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones dependiente de la Secretaría de Hacienda, el cual fue expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos, C. P. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, desempeñando sus funciones en la Dirección de Atención Ciudadana del Programa de Atención Ciudadana y Protección Patrimonial, donde realizaba funciones de supervisión de escrituras, supervisión de traslados de dominio, resguardo y control de expedientes y coordinación de grupos, y teniendo siempre contacto directo y personal con la titular de la Dirección de Atención Ciudadana del Programa de Atención Ciudadana y Protección Patrimonial, por lo tanto, era un trabajador de confianza de conformidad con la parte final del artículo 5º fracción 1, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y al ser un trabajador de confianza, carece de acción y derecho para demandar la reinstalación.*

*Cierto que laboraba en contacto directo con la Licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Directora de Atención Ciudadana del Programa de Atención Ciudadana y Protección Patrimonial.*

*Cierto que laboraba de ocho de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes.*

*Falso que laboraba diariamente en jornada extraordinaria de 17 a 19 horas y falso que laboraba los sábados de nueve de la mañana a quince horas, ya que es un hecho público y notorio que las Dependencias, Entidades, Fideicomisos, y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal Directa, como es el caso de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones , solo abren al público de las ocho de la mañana a las tres de la tarde de lunes a viernes, y que la jornada de trabajo dentro de dichas dependencias se regula por el Acuerdo que Regula las Jornadas y Horarios de Labores en la Administración Pública Estatal Directa, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora No. 33, Sección 11, de fecha 26 de abril de 1999, en el cual se señala que el objeto del mismo es establecer la jornada de trabajo dentro de las 07:00 horas a las 17:00 horas, en semana laboral de 5 días en las oficinas de las dependencias de la Administración Pública Estatal, con un máximo de 8 horas efectivas diarias laboradas por cada trabajador.*

*Y en ese tenor, es indudable que la jornada extraordinaria narrada por el actor es falsa y así deberá determinarlo ese Tribunal, al momento de dictar la resolución del presente juicio.*

*En caso de que se llegara a desestimar lo anterior, se señala que en el supuesto no concedido de que ese Tribunal tuviera por cierto que el actor laboraba de ocho a diecinueve horas de lunes a viernes, se tome en cuenta que la jornada máxima semanal permitida por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es de 48 horas semanales, según lo dispuesto en los artículos 19 a 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.*

*3.- El hecho número 3 es obscuro el primer párrafo, en virtud de que el actor no precisa las circunstancias de lugar en el cual sucedió el supuesto acto del despido que narra en el correlativo del escrito inicial de demanda, lo cual deja a mi representado imposibilitado para plantear una defensa adecuada.*

*Tan falso y obscuro es el hecho del supuesto despido narrado por el actor, ya que su relación laboral como el mismo lo señala se materializó a través de un nombramiento a partir del 01 de julio de 2017, es decir, no existía contrato de trabajo por tiempo determinado.*

*Falso que haya cumplido con sus pendientes los días 14, 15 y 16 de septiembre el 2019, ya que por principio de cuentas el día 14 de septiembre fue sábado y ese día no se labora en la dependencia en la cual estaba adscrito el actor. El 15 de septiembre fue domingo y ese día no se labora en la dependencia en la cual estaba adscrito el actor, y el 16 de septiembre es día inhábil para las labores de los trabajadores del servicio civil, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley del Servicio Civil.*

*Y la parte final del último párrafo del correlativo del escrito inicial de demanda es obscura, en virtud de que el actor no precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo en el cual le indicaron que estaba despedido, dejando a mi representada imposibilitada para plantear una defensa adecuada.*

*4.- Falso en su totalidad. Falso que desempeñara funciones de base, ya que como se manifestó al contestar el hecho número uno, el actor ingresó a laborar para mi representada el 01 de julio de 2017, mediante la expedición de un nombramiento como \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* adscrito a la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones dependiente de la Secretaría de Hacienda, el cual fue expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos, C. P. \*\*\*\*\*\*\* , desempeñando sus funciones en la Dirección de Atención Ciudadana del Programa de Atención Ciudadana y Protección Patrimonial, donde realizaba funciones de supervisión de escrituras, supervisión de traslados de dominio, resguardo y control de expedientes y coordinación de grupos, y teniendo siempre contacto directo y personal con la titular de la Dirección de Atención Ciudadana del Programa de Atención Ciudadana y Protección Patrimonial, por lo tanto, era un trabajador de confianza de conformidad con la parte final del artículo 5° fracción 1, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y al ser un trabajador de confianza, carece de acción y de derecho para reclamar la reinstalación y/o la indemnización constitucional, atendiendo a lo que dispone el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.*

*EXEPCIONES Y DEFENSAS.*

*1.- FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO. Esta excepción se hace consistir en que el demandante desempeñaba funciones consideradas de confianza por la parte final del artículo 5° fracción 1, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado, además de que tenía contacto directo con la titular de la Dirección de Atención Ciudadana del Programa de Atención Ciudadana y Protección Patrimonial, por lo tanto, al ser un trabajador de confianza, carece de acción y de derecho para reclamar la reinstalación y/o la indemnización constitucional , atendiendo a lo que dispone el artículo 7° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, mismos preceptos que señalan lo siguiente:*

*Artículo 5º.- Se transcribe.*

*Artículo 7º.- Se transcribe.*

*2).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Como se señaló al oponer la excepción que antecede, el actor desempeñaba funciones que la misma Ley de la materia considera como de confianza, y al tener contacto directo con el titular de la dependencia donde laboraba indudablemente debe ser considerada como trabajador de confianza.*

*En ese tenor los trabajadores de confianza al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, carecen de estabilidad en el empleo, lo cual quiere decir que pueden ser removidos libremente sin expresión de causa en cualquier momento, al no tener derecho a la inamovilidad.*

*Y en ese sentido, si la actora se duele de un supuesto despido, el cual se dijo que es inexistente, bastara con que se acredite el carácter de trabajador de confianza, para que se declaren improcedentes las acciones de reinstalación y su accesoria de salarios caídos, al carecer el demandante de estabilidad en su empleo.*

***3****).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en contra de todas aquellas prestaciones desvinculadas de la acción principal, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional , horas extras, primas, bonos, etc.*

*En contra de las prestaciones reclamadas en este inciso, se opone la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual establece la regla general de un año para la prescripción de todas las prestaciones laborales, al disponer:*

*ARTÍCULO 101.- Se transcribe*

*Y en ese sentido, se encuentran prescritas todas las prestaciones desvinculadas de la acción principal, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional , horas extras, bonos, cuya exigibilidad sea anterior al \*\*\*\*\*\*\*, es decir, un año antes de la fecha de presentación de la demanda, ya que, la demanda de la actora fue presentada el \*\*\*\*\*\*\*, por lo tanto se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que la actora reclame y cuyo pago sea exigible antes del \*\*\*\*\*\*\*, por el simple transcurso del lapso de tiempo previsto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.*

*4.- EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA EN RELACIÓN AL HECHO DEL SUPUESTO DESPIDO NARRADO POR EL ACTOR.*

*Está excepción se hace valer en contra del supuesto despido narrado por el actor en el primer párrafo del hecho número 3 de su demanda, en virtud de que el actor es omiso en precisar la circunstancia del lugar en el cual sucedió el hecho del despido.*

*Y de igual manera esta excepción se plantea en contra del hecho narrado en el segundo párrafo del hecho 3 del escrito inicial de demanda, en virtud de que el actor no señala las circunstancias de tiempo, lugar y modo en el cual le indicaron el día 17 de septiembre de 2019 que estaba despedido, dejando a mi representada imposibilitada para plantear una defensa adecuada.*

*Y ese Tribunal podrá advertir que la demanda no es clara, en virtud de que el actor intenta narrar dos despidos sucedidos en fechas distintas y sin precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo.*

*Y por todo lo anterior, deberá absolverse a mi representada de la acción principal y su accesoria de pago de salarios caídos, por así corresponder en derecho.*

**5.-** El diecinueve de agosto de los dos mil veintiuno, se resolvió Incidente de Caducidad, planteado por los demandados, (f.f. 64-66).

**6.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, (f.f.67-68) se admitieron como pruebas, las siguientes:

*Se tienen por admitidas como pruebas de la parte actora:*

*1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LAS C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE ÁREA DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN CIUDADANA Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL; 2.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; 3.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de quince de agosto del dos mil diecisiete, visible a foja seis del sumario; 4.- DOCUMENTALES , consistentes en recibos de pago, visibles de la foja siete a la nueve del sumario; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en contratos de fechas \*\*\*\*\*\*\* y uno de enero del dos mil diecisiete; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 7.-PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.*

*Se admiten como pruebas del Gobierno del Estado de Sonora:*

*1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; 3.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nombramiento de quince de agosto de dos mil diecisiete, visible a foja cincuenta y dos del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en descripción del puesto, visible a fojas de la cincuenta y tres a la cincuenta y cinco del sumario; 5.-. INTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIMPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.*

**7.-** Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.- COMPETENCIA**: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 (fracción I) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 (fracción IX) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

Del contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

*“****ARTÍCULO 2****°. - Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.*

*“****ARTÍCULO 112****.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

*I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores…”.*

*“****ARTÍCULO SEXTO****. - En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.*

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, este Tribunal en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado.

De lo anterior, se puede advertir que este Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil en que prestan sus servicios.

**II.- VÍA:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el artículo Noveno Transitorio del Decreto 130, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

**III.- PERSONALIDAD:** El demandante **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, mexicano, mayor de edad, comparece a juicio por su propio derecho como persona física, en pleno goce de sus facultades mentales, demandando la reinstalación en el puesto de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con nivel salarial 5, pago de salarios caídos y accesorios, pago de cuotas y aportaciones y, pago de horas extras.

Los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA**, acreditaron su personalidad, con las documentales que acompañaron junto al escrito de contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con la que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

**IV.**- **VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público, se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y LA COMISIÓN DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA,**  fueron legalmente emplazados a juicio, el veinte de mayo del dos mil veintidós, (f.f. 19-28); actuaciones que cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjo contestación en tiempo y forma a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**V.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS**: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como la autoridad demandada las defensas y excepciones que estimó aplicables al caso.

**VI.- ESTUDIO DE FONDO:** El actor demanda la reinstalación en el puesto de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, adscrito a la Dirección de Atención Ciudadana del Programa de Atención Ciudadana y Protección Patrimonial, el pago de salarios caídos y sus accesorios, pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por el despido injustificado del que fue objeto, así como el pago de horas extras, laboradas de lunes a viernes de las 17:00 a las 19:00 horas.

El accionante señala como hechos, que inició a laborar como **CAPTURISTA**, el uno de octubre del dos mil dieciséis, adscrito a la Dirección de Seguridad Social del Programa de Atención Ciudadana y Protección Patrimonial; que el treinta de junio del dos mil diecisiete, le avisaron que serían contratados como de planta, por lo que a partir del uno de julio del dos mil diecisiete, se le otorgó nombramiento como **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, adscrito a la **COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES**, sido su jefa inmediata era la Licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Directora de Área; que tenía un horario de las 8:00 a las 15:00 horas, indica que la Directora los hacía ir también de las 17:00 a las 19:00 horas, así como los sábados de 9:00 a 15:00 horas, cuando se requería, bajo el argumento que las 8:00 horas era la hora de entrada, pero no había hora de salida si querían conservar su trabajo, deberían ir en la tarde todos los días, lo que hizo, pero que nunca se le otorgó compensación como lo hacían con los demás compañeros que asistían.

Manifiesta, que como es Ingeniero Agrónomo, constantemente se le comisionaba con el personal del Área Técnica, para realizar levantamientos topográficos en las colonias en proceso de regularización, en colaboración con los ingenieros de dicha área.

Que el día jueves trece de septiembre del dos mil diecinueve, andando trabajando, haciendo censos en las colonias, al llegar a las 15:00 horas, le mando llamar la Directora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y al acudir, ella estaba con el Licenciado Andrés Márquez Ruiz, manifestándole que le notificaban verbalmente la terminación de su contrato, que concluiría el quince de septiembre del dos mil diecinueve, por lo que le indicó que terminara sus pendientes, ya que a partir del lunes no debía no debía presentarse, sin mayor explicación, negándose a darle una notificación por escrito.

Señala que después del trece de diciembre del dos mil diecinueve, continúo con sus pendientes previamente programados los días catorce, quince y dieciséis de septiembre.

Que se presentó el martes diecisiete del mismo mes, a la oficina donde le indicaron que no tenía nada que hacer ahí, ya que estaba despedido e incluso le indicaron al guardia que no lo dejara entrar.

Respecto a las prestaciones reclamadas, los demandados manifestaron, que resultaba improcedente la acción de reinstalación intentada por el actor, en virtud que el demandante desempeñaba funciones de confianza, establecidas en el artículo 5 fracción I de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que por lo tanto, al ser un trabajador de confianza, carece de derecho de acción para demanda de conformidad con el articulo 7 de la Ley de la materia; que deben declararse improcedentes el pago de horas extras, en virtud que nunca laboró una jornada extraordinaria.

En cuanto a los hechos expuesto, los demandados señalaron que la fecha de ingreso del actor fue el uno de julio del dos mil diecisiete, mediante la expedición del nombramiento como **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, adscrito a la **COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES**, dependiente de la **SECRETARÍA DE HACIENDA**; que el demandante, realizaba funciones de supervisión de escrituras, supervisión de traslados de dominio, resguardo y control de expedientes y coordinación de grupos, y que tenía siempre contacto directo y personal con la titular de la Dirección de Atención Ciudadana del Programa de Atención Ciudadana y Protección Patrimonial.

Que es falso que el día treinta de junio del dos mil diecisiete, le hubiesen avisado al actor, que ya estaría contratado de planta, que lo cierto y verdadero es que el actor ingresó a laborar el uno de julio del dos mil diecisiete, mediante la expedición del referido nombramiento.

Que es cierto que la jefa del actor era la **LICENCIADA** *\*\*\*\*\*\*\**, en su carácter de Atención Ciudadana del Programa de Atención Ciudadana y Protección Patrimonial.

Que es cierto que el actor, tenía un horario de labores de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

Pero que es falso que el demandante diariamente laborara en un jornada extraordinaria de las 17:00 a las 19:00 horas; y falso que laboraba de las 9:00 horas a las 15:00 horas; ya que es un hecho público y notorio que las dependencia, entidades, fideicomisos y organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal Directa, como es el caso de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, sólo abren al público de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, y que las jornadas de trabajo dentro de dichas dependencias se regula por Acuerdo que Regula por el Acuerdo que Regula las Jornadas y Horarios de Labores, en la Administración Pública Estatal Directa, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, número 33, Sección II, de fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, en el cual se señala que el objeto del mismo es establecer la jornada de trabajo dentro de las 07:00 horas a las 17:00 horas, en semana laboral de 5 (cinco) días en las oficinas de las dependencias de la Administración Pública Estatal, con un máximo de 8 (ocho) horas efectivas diarias laboradas por cada trabajador.

Que el hecho número 3 (tres) es obscuro el primer párrafo, señalan que el actor no precisa las circunstancias de lugar en el cual sucedió el supuesto acto del despido que narra en el correlativo del escrito inicial de demanda, lo cual deja a sus representados imposibilitados para plantear una defensa adecuada.

Que es falso que el demandade, haya cumplido con sus pendientes los días catorce, quince y dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve, ya que por principio de cuentas el día catorce de septiembre fue sábado y ese día no se labora en la dependencia en la cual estaba adscrito el actor; que el quince de septiembre fue domingo y ese día no se labora en la dependencia en la cual estaba adscrito el actor; y que el dieciséis de septiembre es día inhábil para las labores de los trabajadores del servicio civil, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley del Servicio Civil.

Que la parte final del último párrafo del correlativo del escrito inicial de demanda es obscura, en virtud de que el actor no precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo en el cual le indicaron que estaba despedido.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De las citadas confesionales, queda aceptado por ambas partes, que al actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, le fue otorgado el uno de julio del dos mil diecisiete, nombramiento como **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, NIVEL SALARIAL 5**, adscrito a la **COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES**; que su horario de labores era de las ocho horas a las quince horas de lunes a domingo.

Luego entonces la **LITIS** del presente asunto quedó fijada

para determinar:

**A). -** Si el actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, para el diecisiete de julio del dos mil diecinueve, fecha en que se duele de un despido injustificado, era un trabajador de **BASE** o de **CONFIANZA**, al desempeñarse como **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, NIVEL SALARIAL 5**, adscrito a la **COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA**.

**B).** - Si el accionante fue despedido de manera injustificada; y en caso de ser así, si tiene derecho al pago de salarios caídos, así como las prestaciones accesorias a dicho salario.

**C). -** Si el demandante, tiene derecho al pago de horas extras, comprendidas de las 17:00 horas a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana; y de las 9:00 horas a las 15:00 horas, los sábados, cuando se requería.

Sirve de apoyo para fijar la litis dentro del presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial, de la Décima Época, Registro: 2003080, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.), que a la letra señala:

***LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE****. La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis. Contradicción de tesis 493/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 30 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.*

Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque los demandados al dar contestación al capítulo de peticiones, opuso la excepción derecha de acción en contra de los actores para demandar la reinstalación, y demás prestaciones, en virtud de que el accionante es un trabajador de confianza.

Al respecto el artículo 5º fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil establece:

“***Artículo 5****.- Son trabajadores de confianza:*

***I****.- Al servicio del Estado:*

***a)*** *En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias*

De dicho artículo se advierte, que debe considerarse a un trabajador con el carácter de **CONFIANZA**, a todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias

Es decir, que no es suficiente que el puesto desempeñado por sea considerado por la Ley de la materia como de confianza, si no que, además se debe analizar las funciones realizadas por el trabajador, para poder determinar el carácter de base o de confianza, sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época Registro: 2003179 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis, del tenor siguiente:

***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido.*

Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro:

***"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.",*** *determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.*

Época: Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10.

***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL****. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.*

Época: Décima Época, Registro: 2011993, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de julio de 2016 10:05, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.).

***TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.*** *Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral*.

Asimismo, en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, en el artículo 9 establece como funciones de confianza:

*“****Artículo 9****.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.”.*

Debiéndose entender por:

**DIRECCIÓN**: Son aquellas funciones consistentes en llevar a cabo el proceso de **administración de la empresa**, asumiendo la responsabilidad de desarrollar las funciones de **planificación, organización, gestión y control, según la definición del autor Robert B. Buchele.**

**INSPECCIÓN:** Actividad de control de los productos, las instalaciones, los procesos y los servicios con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de los requisitos obligatorios o voluntarios que les sean de aplicación. Según definición del diccionario panhispánico del español jurídico.

**VIGILANCIA**: La **vigilancia**es el **cuidado y la supervisión de las cosas que están a cargo de uno**. La [**persona**](https://definicion.de/persona/) que debe encargarse de la vigilancia de algo o de alguien tiene **responsabilidad** sobre el sujeto o la cosa en cuestión. Según Wikipedia.

**FISCALIZACIÓN**: Es el proceso de revisar, auditar y vigilar a detalle la congruencia entre los objetivos planteados y las metas alcanzadas en materia de contabilidad, finanzas, presupuesto, avances y beneficios económicos, adecuación programática y endeudamiento en cada uno de los entes de la administración pública.

Al quedar establecido que el carácter de un trabajador del servicio civil, para poder considerarlo como de confianza, se debe analizar las funciones realizadas, se procede a establecer las cargas probatorias respectivas.

Las afirmaciones y negaciones realizadas por las partes, llevan a este Tribunal a analizar las pruebas aportadas por el actor y los demandados, de conformidad con los artículos 840 fracción IV, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, los cuales a la letra señalan:

*“****Artículo 840****.- El laudo contendrá: IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados…”;*

*“****Artículo 841****. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan” y,*

*“****Artículo 842****.- Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente”.- Lo anterior para poder estar en aptitud de determinar que hechos quedaron demostrados”.*

En virtud que el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y LA COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA**, afirman que el actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, era un trabajador de **CONFIANZA** para el día diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, fecha en la que se duele el accionante de un despido injustificado; se procede a determinar las cargas probatorias, para determinar a quien le corresponde acreditar dicho supuesto.

Al respecto los artículos 784 fracción VII en relación con el 804 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, establecen:

*“****Artículo 784****.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:…*

***VII****. El contrato de trabajo;*

*“****Artículo 804.-*** *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: …*

***I.*** *Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable”.*

Sirve de apoyo al anterior, el criterio jurisprudencial de la Décima Época, Registro: 2003487, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: VII.2o.(IV Región) 2 L (10a.), Página: 1748, que a la letra establece:

***“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD****. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, al imponer en sus fracciones IV y XII la carga al patrón de exhibir los documentos que tiene la obligación de conservar, para probar su dicho cuando exista controversia sobre la causa de rescisión de la relación laboral, así como el monto y pago del salario, no viola las garantías de audiencia y legalidad previstas en el segundo y cuarto párrafos, respectivamente, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque en el procedimiento laboral no tiene lugar la máxima "quien afirma está obligado a probar" propia del derecho privado, ya que el derecho laboral forma parte de una diversa rama denominada derecho social, la cual constituye una disciplina jurídica autónoma en la que prevalece un interés comunitario superior al individual; de modo que la carga de la prueba en el procedimiento laboral se rige conforme a la teoría contemporánea de la prueba, que señala: "debe probar quien esté en aptitud de hacerlo, independientemente de lo que afirme o niegue"; de suerte que la particularidad de invertir la carga de la prueba al patrón en el procedimiento del trabajo tiene su origen en la concepción modernista de la fatiga probatoria, que al estar inspirada en principios de interés social, se inclina por la tutela de la ley hacia la clase trabajadora, en avenencia con la esencia proteccionista del derecho laboral. Máxime que tal imposición no es una prerrogativa que otorga la ley a la clase trabajadora, sino que en aras de lograr la equidad entre las partes -en el entendido de que se está ante sujetos desiguales-, traslada al patrón la carga de desvirtuar lo alegado por el obrero, en razón de que por mandato legal, tiene la obligación de conservar los medios que prueben el motivo de la rescisión laboral y el monto del salario que percibía el trabajador, en términos del citado artículo 784 y de los diversos 804 y 805 de la referida ley; además de que siempre estará en posibilidad de acreditar los hechos controvertidos, con algún otro elemento de convicción que la ley laboral reconozca y admita”.*

En ese tenor, tenemos que los demandados deben acreditar en juicio, que el actor realizaba las funciones de confianza, consistentes en **DIRECCIÓN**, o **INSPECCIÓN**, o **VIGILANCIA** o **FISCALIZACIÓN,** (conceptos previamente definidos de cada función), siempre y cuando tengan el carácter general y/o que su trabajo se relacionaba con trabajos personales del patrón dentro de la empresa, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Al efecto el demandado ofreció y le fueron admitidas en juicio las pruebas consistentes en:

Al quedar establecidas las cargas de las pruebas para determinar si el actor se desempeñaba como trabajador de confianza, al señalar los demandados que el trabajador realizaba funciones de:

Supervisión de escrituras, supervisión de traslados de dominio, resguardo y control de expedientes y coordinación de grupos, teniendo contacto directo y personal con el titular de la Dirección de Atención Ciudadana del Programa de Atención Ciudadana y Protección Patrimonial.

Se procede analizar las pruebas ofrecidas y admitidas al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA**, las cuales consisten en:

**CONFESIONAL EXPRESA**.

**CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***. - Esta probanza, **SE DECLARÓ DESIERTA**, mediante audiencia de dos de marzo del dos mil veintitrés (f.75), al no haberse exhibido, el pliego de posiciones e interrogatorio, de conformidad con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

**TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C** *\*\*\*\*\*\*\**  **Y** *\*\*\*\*\*\*\**. La cual mediante audiencia de veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés (f.97), se **DECLARÓ DESIERTA** la testimonial a cargo del testigo **JOSÉ RAFAEL LÓPEZ SALAS**, toda vez que el demandado no hizo comparecer a dicho testigo, habiendo sido apercibido para tales efectos, de conformidad con los artículos 780 y 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

La testimonial a cargo de la testigo de nombre *\*\*\*\*\*\*\**, fue desahogada dicha testimonial, en la audiencia de dos de mayo del dos mil veinticuatro (f.f. 109-112).

De dicha testimonial se advierte del interrogatorio realizado por los demandados, que consta de once preguntas, de las cuales, únicamente las preguntas marcadas con los números 5 y 9, se refieren a especificación de las funciones realizadas por el actor, al señalar:

“*5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI EL ACTOR DEL PRESENE JUICIO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, MANEJABA INFORMACIÓN SENCIBLE O ESTRATÉGICO PARA LA COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES”,*

*“…”.*

*9.- INDIQUE DE MANERA PORMENORIZADA CUALES FUERON LAS FUNCIONES QUE EJECUTÓ EL ACTOR AL SERVICIO DE LA DEMANDADA EN TODO LO QUE DURÓ VIGENTE LA RELAICÓN LABORAL”.*

La testigo, respondió, a cada una de esas interrogantes:

*“****5.- SI CONSIDERO QUE SI”.***

**“…”.**

***9.- PUES ERA \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* SU PUESTO, PERO HACÍA O APOYABA EN LA ELABORACIÓN DE ESCRITURAS, TRASALADOS DE DOMINO TAMBIÉN, RESGUARDO DE EXPEDIENTES DENTRO DE LA MISMA DIRECCIÓN”****.*

**DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de nombramiento de quince de agosto de dos mil diecisiete (f.52), en donde se indica que el puesto otorgado al actor fue como **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, nivel salarial 5, adscrito a la Comisión Estatal de bienes y Concesiones, a partir del uno de julio de dos mil diecisiete, con el carácter de confianza.

**DOCUMENTAL**, consistente en descripción del puesto (f.f. 53-55), en el cual se indica:

**“*DATOS GENERALES***

***Título actual del puesto funcional****: Atención Ciudadana.*

***Dependencia/Entidad****: Secretaría de Hacienda*

***Área de adscripción****: Comisión Estatal de Bienes y Concesiones*

***Reporta a****: Encargado de Área Social de Atención Ciudadana.*

***Puestos que le reportan****: Ninguno.*

***OBJETIVO***

*Integrar expedientes completos que cumplan con las normas de Catastro y atención ciudadana.*

***RESPONSABILIDADES***

*1.- Atención al ciudadano*

*2.- Elaboración de escrituras*

*3.- Elaborar y tramitar traslados de dominio*

*4.- Resguardo y control de los expedientes*

*5.- Participar en la organización de entregas de escrituras del Programa Patrimonio Seguro…”.*

**INTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

**PRESUNCIONAL EN SU TRIMPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**.

Como puede advertirse del caudal probatorio ofrecido la parte demandada, transcrito con antelación, no existe instrumental de actuaciones, ni presunciones lógica, legal ni humana, que demuestre las funciones realizadas por el actor, y en específico las de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización cuando tengan el carácter general y/o que su trabajo se relacionaba con trabajos personales del patrón dentro de la empresa, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Contrario a eso, de la testimonial a cargo de *\*\*\*\*\*\*\**, ofrecida por los demandados al dar respuesta a la pregunta número 9, esta respondió, (f.f. 109-111):

*“9.- INDIQUE DE MANERA PORMENORIZADA CUALES FUERON LAS FUNCIONES QUE EJECUTÓ EL ACTOR AL SERVICIO DE LA DEMANDADA EN TODO LO QUE DURÓ VIGENTE LA RELAICÓN LABORAL”.*

*Respondió:*

***“9.- PUES ERA \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* SU PUESTO, PERO HACÍA O APOYABA EN LA ELABORACIÓN DE ESCRITURAS, TRASALADOS DE DOMINIO TAMBIÉN, RESGUARDO DE EXPEDIENTES DENTRO DE LA MISMA DIRECCIÓN”****.*

La testigo, señala que el actor apoyaba en la elaboración de escrituras, traslados de dominio, resguardo de expedientes dentro de la misma dirección, lo cual es corroborado con la documental exhibida por los demandados, consistentes en descripción del puesto del actor, (f.f. 53-55), en el que se describe que las funciones consistían en: Atención al ciudadano; elaboración de escrituras; elaborar y tramitar traslados de dominio; resguardo y control de los expedientes; participar en la organización de entregas de escrituras del programa Patrimonio Seguro.

Del análisis pormenorizado de todas las pruebas ofrecidas por los demandados, no se advierte probanza alguna que acredite que el actor realizara labores de Inspección, auditoria, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades hubiese laborado en contacto directo con el Titular del Ejecutivo o con los titulares de la Comisión de Bienes y Concesiones.

Por lo anterior, se tiene que las actividades realizadas por el actor, consistentes en Atención al ciudadano; elaboración de escrituras; elaborar y tramitar traslados de dominio; resguardo y control de los expedientes; participar en la organización de entregas de escrituras del programa Patrimonio Seguro, no puede considerarse como un trabajador de confianza, pues el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, señala que para que tenga dicho carácter debe realizar dicha función cuando tienen el carácter general.

En tal virtud, al no haber acreditado los demandados, que el actor, realizara las funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, con el carácter general y/o que su trabajo se relacionaba con trabajos personales con el titular del Ejecutivo o del titular de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, se determina que el demandante con nombramiento de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, nivel salarial 5, y con las funciones confesadas y analizadas previamente, es un trabajador de base y por ello tiene el derecho a la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación 9 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, al ordenar el primer artículo:

“***ARTÍCULO 6º****.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que 3 presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.”*

Luego entonces, al tener derecho el actor a la estabilidad en el empleo, se procede analizar si existió el despido que se duele.

La parte demandada se constriñe a señalar que la acción principal ejercitada de reinstalación ejercitada por el actor, carece de por completo de acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar, fundamentalmente porque señala que el hecho número tres, en donde el actor imputa el despido es impreciso.

Por lo que se procede analizar dicha excepción opuesta por los demandados.

El actor, señala en el hecho número tres:

*“3.- Así las cosas, el día jueves \*\*\*\*\*\*\*, andando trabajando haciendo censos en las colonias, al llegar a las 3:00 p.m., me mandó llamar la Directora \*\*\*\*\*\*\*, y al acudir, estaba ella junto con el licenciado \*\*\*\*\*\*\*, manifestándome que notificaban verbalmente de la terminación de mi contrato que concluiría el \*\*\*\*\*\*\*, por lo que me indico me terminara mis pendientes ya que a partir del lunes no debía presentarme, sin mayor explicación, negándose a darme una notificación por escrito.*

*Yo continué con los pendientes previamente programados los días 14, 15 y 16, de septiembre de 2019, presentándome el martes \*\*\*\*\*\*\*, a la oficina donde me indicaron que no tenía nada que hacer ahí, ya que estaba despedido e incluso le indicaron al guardia que no me dejara entrar”.*

Al manifestar el actor que fue el T**RECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE**, a las quince horas, le mandó llamar la Directora *\*\*\*\*\*\*\**, quien le manifestó **que le notificaba** verbalmente que la relación de trabajo **concluiría el QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE**, y que además le indicó que terminara sus pendientes.

Pero continúa señalando que continuó con los pendientes previamente programados los días **CATORCE, QUINCE Y DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE**.

Y que se presentó a la oficina el día martes **DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE**, en donde le indicaron que no tenía nada que hacer ahí, ya que estaba despedido e incluso le indicaron al guardia que no me dejara entrar.

El actor al señalar que le notificaron que laboraría hasta el quince de septiembre del dos mil diecinueve, además de indicar que terminó los pendientes hasta el dieciséis de septiembre de dicho mes y año; y concluir que fue el martes diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, que se presentó a la oficina. Dichas manifestaciones, respecto al despido del que se duele el actor, son imprecisas.

El actor omitió señalar: A que oficina se refiere ese día diecisiete de septiembre del; la hora en la que llegó a esa oficina; el lugar específico de dicha oficina, en donde ocurrió el despido imputado a los demandados; y el nombre de la persona y/o personas que le dijeron que estaba despedido.

Es evidente que ha ante tales imprecisiones dejan a los demandados en completo estado de indefensión para desvirtuar el despido imputado.

Al no contar con los elementos necesarios para entrar al estudio del supuesto despido señalado por el actor, este Tribunal se encuentra imposibilitado para entrar su estudio.

Derivado de las imprecisiones realizadas por el accionante en cuanto a la fecha del despido del que se duele, se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y A LA COMISIÓN DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA**, a reinstalar al actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en el puesto como **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, nivel salarial 5**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas anteriormente.

Al no haber procedido la reinstalación del actor, igualmente devienen improcedentes las prestaciones accesorias, como lo son: Salarios caídos, pago de primas vacacionales, aguinaldos, así como el pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, por todo el tiempo que duro el presente juicio.

Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y A LA COMISIÓN DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, salarios caídos, primas vacacionales, aguinaldos, así como el pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, derivados del supuesto despido injustificado imputado en contra de los demandados.

Por último, el actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, demanda el pago de diez horas extras a la semana, manifestando que laboraba de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, pero por necesidades del servicio, laboraba además de las 17:00 horas a las 19:00 horas de lunes a viernes, es decir dos horas extras diarias, cada semana, por todo el tiempo que duró la relación laboral.

Y que los sábados, que laboraba de las 9:00 a las 15:00, cuando se requería.

Al respecto los demandados, manifestaron que es cierto que el actor laboraba de las ocho de la mañana a las quince horas, de lunes a viernes; pero que es falso que laborara de las diecisiete a las diecinueve horas, que se debe tener que una semana laboral es de 48 (cuarenta y ocho) horas a la semana.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De dichas confesionales tenemos que las partes aceptaron, que el horario que desempeñaba el actor, era de las ocho de la mañana a las quince horas, de lunes a viernes de cada semana.

Por lo que se procederá a analizar si el actor laboró de las diecisiete a las diecinueve horas extras de lunes a viernes de cada semana.

Antes de entrar a dicho estudio, se procede a analizar la excepción de prescripción opuesta por los demandados, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

***Artículo 101****.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes*.

Dicho numeral establece que las prestaciones que nazcan de la ley, como es el pago de horas extras, prescriben en un año, y si esto es así, si la demanda fue presentada el once de octubre del dos mil diecinueve, el año a que hace referencia el mencionado artículo, inició el once de octubre del dos mil dieciocho.

Entonces, las condenas que llegasen a determinarse abarcaran del **ONCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO AL TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE** (último día hábil que laboró el actor).

En cuanto a las horas extras, debemos transcribir los artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los cuales regulan la duración de la jornada de trabajo de los trabajadores del servicio civil, al establecer:

“***Artículo 19****.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; el restante será nocturno”.*

*“****Artículo 20****.- La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno”.*

*“****Artículo 22****.- Es jornada mixta la que comprende período de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media”.*

*“****Artículo 23****.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas”.*

*“****Artículo 24****.- La jornada diaria de trabajo podrá prestarse en una o dos sesiones y dentro de los horarios que señalen los titulares de las entidades públicas o de sus dependencias. Los trabajadores no podrán negarse a prestar servicios fuera de los horarios señalados normalmente para la entidad pública o sus dependencias, ni fuera de los lugares de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan. En cualquiera de los casos señalados, la prestación de los servicios no podrá exceder de la jornada máxima ordinaria, o de la extraordinaria, en su caso”.*

*“****Artículo 25****.- Por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro”.*

Estos dispositivos jurídicos transcritos, señalan que se considera trabajo diurno el comprendido entre las **seis y las veinte horas**, en la especie, la jornada delatada por el actor, se obtiene que la jornada de trabajo que desempeñaba de las **ocho horas a las quince horas y de las quince horas con un minuto a las dieciocho horas** de lunes a viernes de cada semana, comprende una jornada de trabajo diurno.

Por otro lado, el artículo 20 establece que la jornada máxima para trabajo diurno es de ocho horas.

El diverso artículo 23 establece que, cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, será considerado como trabajo extraordinario.

El artículo 25 dispone que, por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso por lo menos, con goce de sueldo.

Como puede apreciarse, el legislador reconoció como práctica común en las relaciones de trabajo, que la jornada ordinaria puede excederse por circunstancias extraordinarias, pero estableció un límite: No más de tres horas diarias, ni de tres veces a la semana, pero no dejó de lado una situación que pudiera resultar extrema, aquella en la que el tiempo extraordinario supere las nueve horas semanales.

En el juicio laboral que nos ocupa, el trabajador reclama tiempo extraordinario por dos horas diarias de las 17:00 a las 19:00 horas a la semana de lunes a viernes, de cada semana, por todo el tiempo que duro la relación laboral.

Bajo esas circunstancias les corresponde a los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA**, acreditar que el **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, laboró solamente una jornada ordinaria de las 8:00 a las 15:00 horas a la semana, como lo confesaron al dar contestación a la demanda, pues sólo le corresponde al actor acreditar las que excedan de las nueve horas a la semana.

De esta manera, puede entenderse que la jornada extraordinaria que no excede de tres horas al día, ni de tres veces a la semana (nueve horas semanales), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; respecto de la cual el patrón tiene la obligación de registrar y documentar.

Por tanto, en cuanto a considerar como límite moderado de tiempo extraordinario el de tres horas al día, sin exceder de tres veces a la semana, es decir, nueve horas semanales, le corresponde la carga de la prueba a la parte patronal en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Al disponer dichos numerales:

“***Artículo 784.-*** *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

*VIII. Duración de la jornada de trabajo.*

***Artículo 804.-*** *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

*I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;*

*II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

*III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;*

*IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y*

*V. Los demás que señalen las leyes…”*

Ahora, si en el presente juicio el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de nueve horas a la semana y el patrón generó controversia sobre ese punto, conforme al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, este último estará obligado a probar que el trabajador únicamente laboró nueve horas a la semana, debió a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de tres horas al día, ni de tres veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; y el trabajador estará obligado a demostrar haber laborado más allá de las nueve horas extraordinarias semanales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª/J.55/2016 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 854 que a la letra dice:

*“****HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA****. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales*.”

En el presente caso, los demandados controvirtieron que el actor hubiese laborado de las 17:00 horas a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

De lo anterior se desprende, que la patronal controvirtió la jornada laboral, y como ya se señaló les corresponde acreditar que el actor no laboró las nueve horas en comento, para acreditar sus defensas y excepciones a los demandados les fueron admitidas en juicio las siguientes probanzas:

**CONFESIONAL EXPRESA**.

**CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***. - Esta probanza, **SE DECLARÓ DESIERTA**, mediante audiencia de dos de marzo del dos mil veintitrés (f.75), al no haberse exhibido, el pliego de posiciones e interrogatorio, de conformidad con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

**TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C** *\*\*\*\*\*\*\**  **Y ERIKA** *\*\*\*\*\*\*\**. La cual mediante audiencia de veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés (f.97), se **DECLARÓ DESIERTA** la testimonial a cargo del testigo *\*\*\*\*\*\*\**, toda vez que el demandado no hizo comparecer a dicho testigo, habiendo sido apercibido para tales efectos, de conformidad con los artículos 780 y 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

La testimonial a cargo de la testigo de nombre *\*\*\*\*\*\*\**, no se le realizó ninguna pregunta respecto al horario de labores. (f.f. 109-112).

**DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de nombramiento de quince de agosto de dos mil diecisiete (f.52), en donde se indica que el puesto otorgado al actor fue como **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, nivel salarial 5, adscrito a la Comisión Estatal de bienes y Concesiones, a partir del uno de julio de dos mil diecisiete, con el carácter de confianza.

**DOCUMENTAL**, consistente en descripción del puesto (f.f. 53-55), en el cual se indica:

**“*DATOS GENERALES***

***Título actual del puesto funcional****: Atención Ciudadana.*

***Dependencia/Entidad****: Secretaría de Hacienda*

***Área de adscripción****: Comisión Estatal de Bienes y Concesiones*

***Reporta a****: Encargado de Área Social de Atención Ciudadana.*

***Puestos que le reportan****: Ninguno.*

***OBJETIVO***

*Integrar expedientes completos que cumplan con las normas de Catastro y atención ciudadana.*

***RESPONSABILIDADES***

*1.- Atención al ciudadano*

*2.- Elaboración de escrituras*

*3.- Elaborar y tramitar traslados de dominio*

*4.- Resguardo y control de los expedientes*

*5.- Participar en la organización de entregas de escrituras del Programa Patrimonio Seguro…”.*

**INTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

**PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**.

De dicho caudal probatorio, no se advierte que exista probanza alguna que demuestre la patronal que el actor laboró de las 8:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes de cada semana; pues como ya se analizó con antelación, de conformidad con el artículo 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los controles y listas de asistencia y al no haberlas exhibido, se tiene que el actor laboró nueve horas a la semana como jornada extraordinaria, de conformidad con los artículos 20 y 23 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien, no obstante que el actor demandó el pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral, resulta procedente la excepción opuesta por la patronal, previamente analizado, por lo que la condena respecto al pago de nueve horas a la semana, comprenderá del **once de octubre del dos mil dieciocho al trece de septiembre del dos mil diecinueve** (último día hábil laborado por el actor), de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Al no existir prueba alguna por parte de la patronal que acredite que el actor no laboró las diez horas extras a la semana, sólo queda tener por acreditada la procedencia de esta prestación, y si esto es así, procede condenar a la demandada al pago de diez horas extras a la semana, durante el último año laborado, lo que arroja un total de **432 (CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS)**, horas que abarcan desde el veintitrés de septiembre del dos mil once al veintitrés de septiembre del dos mil doce.

El total de las horas determinadas corresponden a las semanas, de dos horas diarias: Del mes de octubre: el día once; del quince al diecinueve; del veintidós al veintiséis; del veintinueve al treinta y uno de octubre. Del mes de noviembre: el día uno; del cinco al nueve al nueve; del doce al dieciséis; diecinueve; del veintiuno al veintitrés; del veintiséis al treinta. Del mes de diciembre del dos mil dieciocho; del tres al siete; del diez al catorce.

Del mes de enero de dos mil diecinueve: del dos al cuatro de enero; del siete al once; del catorce al dieciocho; del veintiuno del veinticinco, del veintiocho de enero al uno de febrero. Del mes de febrero: cuatro; del seis al ocho; del once al quince; del dieciocho al veintidós; del veinticinco al uno de marzo. Del mes de marzo: del cuatro al ocho; del once al quince; del dieciocho al veinte; día veintidós; del veinticinco al veintinueve. Del mes de abril: del uno al cinco; del ocho al doce; del quince al diecinueve; del veintidós al veintiséis; del veintinueve al treinta. Del mes de mayo: del dos y tres; seis al diez; del trece al diecisiete; del veinte al veinticuatro; del veintisiete al treinta y uno. Del mes de junio: del tres al siete; del diez al catorce; del diecisiete al veintiuno; del veinticuatro al veintiocho. Del mes de julio: del uno al cinco; del ocho al doce; del veintinueve al dos de agosto. Del mes de agosto: del cinco al nueve; del doce al dieciséis; del diecinueve al veintitrés; del veintiséis al treinta. Del mes de septiembre: del dos al seis; del nueve al trece.

Se precisa que no fueron considerados los días: uno de enero, cinco de febrero y/o primer lunes de este mes, veinticuatro de febrero, veintiuno de marzo y/o tercer lunes de este mes, uno y cinco de mayo, diecisiete de mayo, doce de octubre, dos de noviembre y veinte de mayo, por ser días de descanso obligatorio, de conformidad con el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Asimismo, al establecer las horas extras laboradas por el actor, no fueron considerados los dos periodos vacacionales correspondientes a diciembre del dos mil dieciocho y julio del dos mil diecinueve, de dos semanadas cada periodo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil.

En consecuencia se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y A LA COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES,** a pagar al actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la cantidad de ***$48,859.20 (Son cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 20/100 moneda nacional),*** por concepto de diez horas extras extraordinarias a la semana, que ascienden a un total de **432 (CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO HORAS**) horas extras, las cuales deben de ser pagadas al cien por ciento, por el periodo comprendido del once de octubre del dos mil dieciocho al trece de septiembre del dos mil diecinueve (último día hábil laborado por el acto).

El salario quincenal se encuentra acreditado por las documentales ofrecidas por el actor, consistentes en tres recibos de pago, de la primer y segunda quincena de agosto del dos mil diecinueve y la primer quincena de septiembre del dos mil diecinueve, (f. 9).

Probanzas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 842 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De estos recibos de pago (f. 9), quedó acreditado que el actor recibía de manera quincenal, la cantidad de ***$6,786.02 (Son seis mil setecientos ochenta y seis pesos 02/100 moneda nacional)***.

Partiendo de dicho salario quincenal, se tomó como base para determinar la condena de horas extras.

Dicho salario quincenal, fue dividido entre ocho horas, que corresponde a una jornada ordinaria, lo que arroja un salario por hora normal, por la cantidad de ***$56.55 (Son cincuenta y seis pesos 55/100 moneda nacional),*** que multiplicado en un 100% (CIEN POR CIENTO) como lo señala el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil, al ordenar:

*“****Artículo 34.****- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria.”.*

Dando como resultado que cada hora extra se pague a razón de ***$113.10 (Son ciento trece pesos 10/ 100 moneda nacional*).**

Al determinar el monto total que debe pagarse al 100% (cien por ciento), como lo establece el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por la cantidad de ***$113.10 (Son ciento trece pesos 10/ 100 moneda nacional*),** esta cantidad fue multiplicada por el total de horas extras laboradas por el actor, a saber **432 (cuatrocientos treinta y dos),** por el periodo comprendido del once de octubre del dos mil dieciocho al trece de septiembre del dos mil diecinueve (último día hábil laborado por el actor).

Por último, el actor señala en el hecho número dos, el pago de horas extras de las 9:00 horas a las 15:00 horas los sábados, señalando que los laboraba cuando se requería.

Al no precisar el actor los sábados que laboró horas extras, este Tribunal se encuentra imposibilitado para analizar la procedencia de esta reclamación.

Por lo anterior, se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y a la **COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES** a pagar al actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, las horas extras demandadas por éste, de las 9:00 horas a las 15:00 horas, los días sábados, cuando se requería.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el Considerando Primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO:** Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contradel **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA**. - Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**TERCERO**: Se determina que el actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, como **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, nivel salarial 5, adscrito a la **COMISIÓN DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA**, es un trabajador de base, de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**CUARTO**: Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y A LA COMISIÓN DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA**, a reinstalar al actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en el puesto como **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, nivel salarial 5**.- Lo anterior consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**QUINTO**: Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y A LA COMISIÓN DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, salarios caídos, primas vacacionales, aguinaldos, así como el pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, derivados del supuesto despido injustificado imputado en contra de los demandados. Lo anterior consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**SEXTO**: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y A LA COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES,** a pagar al actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la cantidad de ***$48,859.20 (Son cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 20/100 moneda nacional),*** por concepto de diez horas extras extraordinarias a la semana, que ascienden a un total de **432 (CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO HORAS**) horas extras, las cuales deben de ser pagadas al cien por ciento, por el periodo comprendido del once de octubre del dos mil dieciocho al trece de septiembre del dos mil diecinueve (último día hábil laborado por el acto). Lo anterior consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**SÉPTIMO**: Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y a la **COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES** a pagar al actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, las horas extras demandadas por éste, de las 9:00 horas a las 15:00 horas, los días sábados. Lo anterior consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**OCTAVO**: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, de conformidad con los artículos 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 742 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE**.

Magistrado Presidente.

**LIC. RENATO ALBERTO GIRON LOYA**.

Magistrado Segundo Instructor.

**LIC. DANIEL RODARTE RAMÍREZ**.

Magistrado Tercero Instructor.

**LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS**.

Magistrada Cuarta Instructora.

**LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL**.

Magistrada Quinta Instructora.

**LIC. LUIS** **ARSENIO DUARTE SALIDO**.

Secretario General.

En catorce de junio de dos mil veinticuatro, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-

CONSTE.

GMMC/Minerva.

**NOTA:** Esta foja corresponde a la última parte de la resolución, emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil, planteado en el expediente número **1992/2019**, el doce de junio del dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-